Trelew, de diciembre de 2016.- ----------

---**VISTO Y CONSIDERANDO**: ----------

-I.- Que, conforme surge de fs. 61, los Dres. Raúl Adrián Vergara, Sergio Rubén Lucero y Aldo Luis De Cunto se excusaron de intervenir en el presente, por considerarse comprendidos en los supuestos previstos en los incs. 3 y 4 del art. 17 del C.P.C.C.; en tanto señalaron mantener pleito pendiente con la Provincia del Chubut, y revestir la calidad de acreedores de la misma. ----------En el caso del Dr. Lucero, el mismo manifestó que presentó demanda contencioso administrativa ante el Superior Tribunal de Justicia del Chubut, causa caratulada "V., C. A. y otros c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA" (Expte. Nº 23.206 - Fº 192 - Año 2013).----------El Dr. Vergara manifestó haber presentando demanda el 08/08/2013 ante el Juzgado Civil y Comercial Nº 2 de Comodoro Rivadavia, autos caratulados: "Asociación de Magistrados y Funcionarios Judiciales del Chubut c/ Provincia del Chubut s/ Acción de Amparo" (Expte. Nº 390 - Año 2008), y que actualmente se encuentra en trámite ante el Juzgado de Ejecución Nº 1, Secretaría Nº 2 de la misma ciudad, en autos caratulados "V. R. A. y otros en autos "Asociación de Magistrados y Funcionarios Judiciales del CHUBUT c/ Provincia del CHUBUT s/ Acción de Amparo (Expte. Nº 390 - Año 2008 s/ Ejecución de Convenio)" (Expte. Nº 249/2013). ----------

----Por su parte, el Dr. De Cunto hizo lo propio en ejecución individual ante el Juzgado de Ejecución Nº 1, Secretaría Nº 2 de Comodoro Rivadavia, causa caratulada "C., R. y otros en autos: "Asociación de Magistrados y Funcionarios Judiciales del Chubut s/ Acción de Amparo" Expte. Nº 390/08 s/ EJECUCIÓN DE CONVENIO HOMOLOGADO" (Expte. Nº 1721/2013). ----------

---II.- Que posteriormente a dichas excusaciones, fueron presentadas otras similares por los distintos Jueces de Cámara subrogantes, oportunamente sorteados, en las cuales se han invocado causales similares.----------

----En efecto, se excusaron en los términos de los incisos 3 y 4 del art. 17 del C.P.C.C., los Sres. Jueces de Cámara, Dres. Carlos A. Velázquez y Marcelo J. López Mesa (fs. 66). Por ambos incisos y el art. 30 del CPCC, se excusaron adicionalmente los jueces subrogantes designados, Dres. Gladys C. Cuniolo (fs. 68), Maria Andrea García Abad (fs. 69/vta.) y Carlos M. Faiella Pizzul (fs. 72). Por su parte la Dra. Adela Juárez Aldazabal se excusó invocando como causal los incisos 3 y 4 del art. 17 del C.P.C.C. (fs. 71). Asimismo, por el inciso 3º del art. 17 del C.P.C.C. se excusaron los jueces subrogantes designados, Dres. Adrián A. Duret (fs. 74), Martín Benedicto Alesi (fs. 75) y Gladys Rodríguez (fs. 77), en tanto la Dra. Silvia T. Apaza de Granja (fs. 78), invocó los incisos citados con más motivos de delicadeza y decoro en los términos del art. 30 C.P.C.C.----------

----Por su parte, el Dr. Cesar Fermín Mahia, designado como Conjuez, se excusó a fs. 104 por tener litigio pendiente con el Estado Provincial; la Dra. N. B. R.y el

Dr. M. D. B., se excusaron a fs. 115/vta. y 132, respectivamente, por hallarse en relación de dependencia con el Estado Provincial; el Dr. A. L. P., hizo lo propio a fs. 147 por ser poderhabiente del Estado Provincial; el Dr. N. O. M., lo hizo a fs. 158/vta. por tener juicio pendiente con el Estado Provincial; las Dras. M. P. S. y J. S., se excusaron a fs. 177 y 178, respectivamente, por hallarse en relación de dependencia con el Estado Provincial; el Dr. P. O. A. hizo lo propio a fs. 192, por ser acreedor del Estado Provincial; a fs. 194 se excusó el Dr. M. J. R. C. y a fs. 234 el Dr. J. G. V., ambos por encontrarse en relación de dependencia con el Estado Provincial; la Dra. Sonia A. Kent se excusó a fs. 256, fundada en la imposibilidad del art. 5º del Acuerdo Plenario Nº 4160/14 –STJ; y finalmente el Dr. Gustavo Horacio Uad se excuso a fs. 257, por su vinculación con una de las partes. ----------

---Asimismo, cabe resaltar que los Dres. Vilma Noemí Birri y José Pablo Descalzi, Secretarios de esta Alzada, pusieron en conocimiento a fs. 62 Y 64, respectivamente, en los términos del art. 39 del C.P.C.C., su participación en el carácter de actores en la demanda contencioso administrativa caratulada “V., C. A. y otros c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA” (Expte. Nº 23.206 - Fº 192 - Año 2013), considerándose por ello incursos en la causal del inciso 3 del art. 17 del C.P.C.C., entendiendo además la Dra. Birri estar inmersa en el inciso 4º de dicho artículo por las circunstancias relatadas.----------

--III.- En este contexto, incumbe dar tratamiento a las diversas excusaciones en el orden que fueron ellas presentadas, correspondiendo conocer a esta Alzada en su integración actual (arts. 19 C.P.C.C.), ante las excusaciones de los Dres. Aldo Luis De Cunto, Raúl Adrián Vergara y Sergio Rubén Lucero, con invocación, por un lado, del carácter de acreedores de la Provincia del Chubut, y por otro, de los pleitos pendientes contra ésta, según ya fuera reseñado *ut supra*. ----------IV.- Así planteado el conflicto, debe señalarse que el día 05 de Febrero de 2016 se publicó en el Boletín Oficial de la Provincia del Chubut la Ley XIII Nº 19, modificando el inc. 4º del art. 17 del Código Procesal Civil y Comercial; el cual, ahora dispone -en lo pertinente- que serán causas legales de excusación *"ser el Juez acreedor, deudor o fiador de algunas de las partes, con excepción de los bancos oficiales o del Estado Provincial*". Vista entonces dicha reforma del proceso aplicable, habrán de rechazarse las excusaciones de fs. 61, sin perjuicio que estas hayan sido deducidas con anticipación.----------

----------Ello en tanto, no solo es clara la disposición en examen sino que resulta aplicable inmediatamente, dada su naturaleza procesal y la pendencia del caso (conf. C.S.J.N., 324:1411 323:1285 321:1757, voto del juez Boggiano, 319:1915, voto del juez Fayt, y 326:2095, entre otras). ----------

---A lo anterior cabe agregar que la vocación de actualidad que conlleva la reforma del proceso en este punto, torna aplicable el criterio corriente de la Corte Suprema, que sostiene que "no existe un derecho adquirido al mantenimiento de leyes o reglamentaciones" (C.S.J.N., 1986, Fallos 308:199), y que "se crearía una interminable

confusión en los procedimientos si cada caso debiera ser solamente sustanciado de acuerdo con las reglas procesales vigentes cuando los hechos ocurrieron" (C.S.J.N., 1987, Fallos 310:2845).----------

--En este sentido, la invocación de pleito pendiente contra el Estado Provincial no resulta eficaz para sostener su apartamiento en el conocimiento del juicio principal por vía de accesoriedad (art. 17, inc. 3º, C.P.C.C.; texto ley XIII nº 19). (art. 17, inc. 3º, C.P.C.C.), puesto que para tener juicio pendiente con una persona es necesario primero ser acreedor. Es que la pretensión deducida en los citados litigios tiene por “causa petendi” la existencia de una deuda contra el Estado Provincial.----------Es así que, desechada la calidad de acreedor como causal de excusación por el inc. 4° del reformado art. 17 del CPCC, cae también, por accesoriedad, la causal de pleito pendiente prevista en el inc. 3° del mismo artículo. ----------En consecuencia, por estas razones, corresponde rechazar las excusaciones de fs. 61, no siendo necesario dar tratamiento a las que a partir de allí fueron deducidas en autos por los distintos Jueces subrogantes sorteados en la causa, por haber devenida en abstractas aquellas cuestiones (SCJN Fallos: 193:524, conc. 300: 587; 273:61; 277:276; 279:322, entre otros). ----------

--De igual manera corresponde señalar que respecto de la Dra. Birri, y toda vez que ha renunciado a su cargo para acogerse al beneficio jubilatorio a partir del 01/09/16, el tratamiento del impedimento manifestado a fs. 62 deviene en abstracto. ----------

---Por ello, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**:----------

--Rechazar las excusaciones deducidas a fs. 61 por los Dres. Aldo Luis De Cunto, Raúl Adrián Vergara y Sergio Rubén Lucero.----------

Hágase saber a los Dres. Aldo Luis De Cunto, Raúl Adrián Vergara y Sergio Rubén Lucero, que deberán continuar conociendo en las presentes actuaciones.----------

--La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión (art. 8 de la ley V Nro. 17).----------

--Regístrese y notifíquese. ----------

**MIRTA H. ANTONENA**
**CONJUEZ DE CÁMARA**

**NATALIA I. SPOTURNO**
**PRESIDENTE**

----**REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2016 - SIE. - CONSTE.**----------

**UBALDO RENÉ AGUILERA**
**SECRETARIO DE REFUERZO**

**UBALDO RENÉ AGUILERA**
**SECRETARIO DE REFUERZO**